

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

545

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Para llevar á efecto la Real orden de 19 de enero último relativa á que se recojan y custodien en un archivo público todas las notas y protocolos de Notarios de Reinos que no se hallen en poder de Escribanos públicos, y las de los que fallezcan sin hijos ó herederos facultados con arreglo á lo que disponen las leyes para ejercer la profesion, mandé con circular de 4 de los corrientes, inserta en el Boletin oficial núm.º 340 y en el Diario balear de 7 de este mes, que todas las comunidades, cofradías y personas particulares á las cuales abrazase la soberana disposicion entregasen dentro el término de ocho dias los protocolos que tuviesen en su poder al Archivero D. Miguel Pizá y Nadal quien les otorgaria el correspondiente recibo; y siendo muy pocos los tenedores de los espresados documentos que han cumplido esta disposicion, contraviniendo asi la voluntad soberana, prevengo por última vez á todos, que si dentro el preciso término de seis dias no han verificado el entrego mandado se pasará á recoger dichos documentos y serán responsables de las costas que acaso ocasionese esta diligencia, y que causará su morosidad, pues atendida la ventaja que resulta á esta isla del citado establecimiento deseado tantos años há, no alzaré la mano hasta ver cumplida la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora. Palma 18 de mayo de 1835.—Guillermo Moragues.

Debiendo darse el mas puntual cumplimiento á la Real orden de 19 de enero último por la cual se dignó S. M. mandar que se estableciese un Archivo público donde se custodien las notas y protocolos que no se hallen en poder de Notarios de Reinos, prevengo á V. que dentro el preciso término de ocho dias recoja y remita al Archivero D. Miguel Pizá y Nadal todos los documentos existentes en el distrito de su mando que se hallen en el caso prevenido por S. M. en la citada Real orden, sin distincion alguna de personas, comunidades, ni cofradías en cuyo poder estén.

Asi mismo y dentro del mismo plazo exigirá V. de los Notarios con residencia en ese Pueblo una relacion firmada de su mano de todos los protocolos que han regentado hasta el dia de hoy, espresando en ella el nombre, apellido y residencia de los propietarios, cuya nota me remitirá V. á la mayor brevedad, esperando del celo de V. por el Real Servicio que no me dará lugar á ninguna advertencia, mayormente cuando es conocida la ventaja del establecimiento tantos años há deseado.—Dios guarde á V. muchos años. Palma 18 de mayo de 1835.—Guillermo Moragues.

~~~~~

*Continúa los Estatutos de las Reales Sociedades económicas del Reino.*

Ar. 29. Todos los sócios son iguales entre sí; pueden tomar parte y votar en cualquiera negocio de la Sociedad, menos en los relativos á sus personas, y tienen derecho á ser elegidos para los destinos de ella y de las clases á que pertenezcan.

Art. 30. Tambien pueden asistir á las Juntas de otras Sociedades de que no sean individuos, é ilustrarlas de palabra ó por escrito, bien sea voluntariamente, bien por escitacion de las mismas, pero sin voto en las deliberaciones.

Art 31. Los sócios residentes y corresponsales que hubiesen hecho algun servicio extraordinario á la Sociedad, ó en favor de la riqueza pública, podrán ser nombrados sócios de mérito. Podrán tambien serlo los que hayan asistido puntualmente á las Sociedades por espacio de veinte y cinco años, desempeñando con celo las comisiones y encargos fiados á su cuidado.

Art. 32. Si algun sócio contribuyente perdiese sus bienes, ó se le disminuyesen considerablemente, quedará exento del pago de la contribucion, mientras se halle en tales circunstancias, á juicio de la Sociedad respectiva.

Art. 33. Los sócios podrán solicitar las certificaciones de asistencia y servicios de que necesiten, las que se les espedirán en la forma prevenida en estos Estatutos.

## TITULO V.

### *De los oficios de la Sociedad.*

Art. 34. Los oficios de la Sociedad son:  
Director.—Censor.—Contador.—Tesorero.—Y secretario Archivero.

Art. 35. Serán todos de eleccion de las Sociedades.

Art. 36. Los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los Subdelegados de estos en las de partido, serán sócios natos mientras desempeñen aquellos destinos; y podrán ser nombrados Directores por las respectivas Sociedades.

Art. 37. Todos los oficiales tendrán sustitutos elegidos por la Sociedad. El Tesorero nombrará el suyo de entre los mismos sócios, en razon á la responsabilidad de los fondos. Las atribuciones y cargos de los sustitutos, cuando falten los propietarios, serán enteramente iguales á las de estos en todos los casos y circunstancias.

Art. 38. Todos los oficios de las Sociedades serán trienales.

## TITULO VI.

### *De las elecciones.*

Art. 39. Las elecciones de oficios de las Sociedades y de las Juntas de Damas se verificarán en uno de los quince primeros dias del mes de noviembre del año en que corresponda hacerlas.

Art. 40. En la Junta de elecciones solo tendrán voto los oficiales de la Sociedad ó los que hagan sus veces; los Presidentes y Secretarios de las clases; la Presidenta y Secretaria de la junta de Damas; los sócios que hubiesen asistido á doce juntas de la Sociedad por lo menos, y las tres Señoras que se hallen en el mismo caso. Las asistencias se contarán desde el dia 1.º de noviembre del año inmediato precedente hasta el último de octubre del en que se hagan las elecciones.

El Secretario de la Sociedad autorizará la Junta de elecciones.

Art. 41. En la primera Junta del mes de noviembre presentará y leerá el Secretario á la Sociedad la lista de los elec-

tores y el número de asistencias de cada uno para conocimiento y gobierno de la misma.

Art. 42. Ratificada el acta de la Junta de que habla el artículo anterior pasará el Secretario al Director una lista de los electores, acordará con el mismo el día y hora de la elección, y preparará todo cuanto se necesite para este acto.

Art. 43. La elección puede recer en cualquiera de los individuos de las dos clases de socios residentes y de mérito.

Art. 44. Los electores tendrán voto activo y pasivo.

Art. 45. La Junta electoral, previa la oportuna conferencia, procederá por votación secreta á la elección de cada oficial y de sus sustitutos, recayendo ésta en el socio que reuna la mayoría absoluta de votos. En caso de empate entre dos individuos quedará nombrado el mas antiguo, y si hubiesen sido nombrados en un mismo día decidirá la suerte.

Art. 46. Para ser reelegido en cualquiera de los oficios se necesitan precisamente las dos terceras partes de los votos en la primera votación; pero el Secretario podrá serlo si en cualquiera de las votaciones reuniese la mitad de los votos.

Art. 47. En todo el mes de noviembre oirá la Junta electoral las renunciaciones, excusas y demas incidentes que puedan ocurrir, y si resultase alguna vacante procederá á nueva elección.

Art. 48. La Junta de elecciones dará cuenta al Ministerio de vuestro cargo, por conducto del Gobernador civil, de los socios nombrados para los oficios, y pasará el expediente de las elecciones á la Sociedad para que se archive.

Art. 49. Los oficiales nuevamente nombrados tomarán posesion de sus destinos en la primera Junta del mes de enero del año entrante.

Art. 50. Cuando ocurra la vacante de algun oficio lo servirá el sustituto: si éste faltase se procederá por la Junta electoral á nuevo nombramiento, si mediasen mas de seis meses para las elecciones; pero si la época de hacerlas estuviese mas próxima, nombrará el Director un socio que desempeñe el oficio vacante.

Art. 51. Los individuos de la Junta electoral que fallezcan, se ausenten ó dejen de pertenecer á la Sociedad, serán reemplazados por los socios que tuvieron mas asistencias en el año en que se forró aquella.

## TITULO VII.

### *Del Director.*

Art. 52. El Director presidirá las Juntas ordinarias y es-

traordinarias de la Sociedad, abrirá y cerrará las sesiones, cuidará de mantener el orden, cortará las disputas acaloradas, tendrá voto de calidad en todos los empates en las votaciones públicas, suspenderá la discusión cuando lo crea necesario, y aun podrá levantar la sesión.

La presidencia corresponde al Director, aun cuando se presente en las Juntas después de empezadas, debiendo cederle el puesto el socio que estuviere haciendo sus veces.

Cuando se presente el Gobernador civil de la Provincia, ó el Subdelegado del partido, presidirá las Juntas según está mandado, y tendrá vez y voto en ellas como los demás socios.

Art. 53. El Director será individuo y Presidente nato de las clases y de todas las comisiones en los mismos términos que los es de la Sociedad.

Art. 54. En ocurrencias imprevistas, y en casos de urgente resolución en los días intermedios de una Junta á otra, podrá providenciar por sí cuanto estime conveniente, pero deberá dar cuenta en la primera Junta que se celebre.

Art. 55. Si al tiempo de empezarse las sesiones no se hallasen presentes el Censor ó el Secretario, ni sus sustitutos, designará el socio que desempeñe en ellas estos encargos.

Art. 56. En el caso de faltar algun oficial y su sustituto, nombrará un socio para desempeñar sus funciones hasta que se haga la elección con arreglo á lo dispuesto en el título 6º.

Art. 57. Concluida la discusión sobre cualquier punto resumirá lo controvertido siempre que hubiese de recaer votación, y fijará proposición que haya de votarse, ó dispondrá que lo ejecute el Censor.

Art. 58. Llevará la voz en las Diputaciones del cuerpo, y su firma ocupará el primer lugar en las esposiciones á mi Gobierno, libramientos y demás documentos que se espidan por las oficinas de la Sociedad.

Art. 59. Nombrará los socios que han de componer las comisiones de la corporación, inclusa la de informantes secretos de que habla el artículo 11.

Art. 60. En la última Junta del año presentará una Memoria en que esponga el estado que tenia la Sociedad á principios del mismo; lo que se haya hecho en todo él; lo que en su concepto deberá hacerse para lo sucesivo, y los medios y arbitrios de realizarlo.

## TITULO VIII.

*Del Censor.*

Art. 61. Cuidará el Censor de la puntual observancia de los Estatutos y acuerdos de la sociedad, y de que las clases, las comisiones particulares y cada sócio cumplan con sus encargos y obligaciones.

Art. 62. No se resolverá ningun expediente sin oír su dictámen de palabra ó por escrito.

Art. 63. Promoverá los asuntos que estime convenientes al bien de la Sociedad y mejor desempeño de los objetos de su instituto, á cuyo fin se le franquearán por la Secretaría cuantos antecedentes necesite y pida bajo su firma.

Art. 64. Tendrá un libro donde anotará los encargos que se hiciesen á las clases ó comisiones particulares para recordar su despacho cuando lo crea prudente y oportuno.

Art. 65. Reasumirá lo controvertido en las discusiones y fijará la cuestion siempre que se lo encargue el Director.

Art. 66. Corregirá las pruebas de todo lo que se imprima de acuerdo de la Sociedad, cuando los autores no puedan ó rehusen ejecutarlo por sí mismos.

Art. 67. Rubricará los apuntes de los acuerdos de las Juntas que estienda el Secretario al tiempo de celebrarlas, si los hallare conformes con lo acordado; y cuando no, lo advertirá para su enmienda.

Art. 68. Leerá y corregirá en caso necesario el borrador del acta antes de presentarlo á la Sociedad, á fin de que los acuerdos se estiendan con exactitud y en el estilo correcto que corresponde á la ilustracion de estos cuerpos.

## TITULO IX.

*Del Contador.*

Art. 69. Intervendrá todas las entradas y salidas de caudales; tendrá una llave del arca en que se custodien; asistirá á los arqueos; ejecutará cuanto le concierne con arreglo á lo dispuesto en el título 17, y hará presente lo que estime necesario para el buen orden de la cuenta y razon, para promover la cobranza de los fondos de la Sociedad, y para la mayor economía en sus gastos.

## TITULO X.

*Del Tesorero.*

Art. 70. Procurará la cobranza de todos los fondos que cor-

respondan á la Sociedad, sea cualquiera su procedencia, dando cuenta á la misma ó al Director de los embarazos que la entorpezcan para que procuren removerlos.

Art. 71. Pagará todos los libramientos que espida á su cargo la Sociedad, siempre que tengan los requisitos y formalidades prevenidas en los Estatutos.

Art. 72. Presentará en fin de cada mes á la Sociedad un estado de entrada y salida de caudales, y en fin de cada año la cuenta documentada certificada por el Contador, para que la examine la Sociedad, y disponga se le espida el correspondiente finiquito, y pase al Archivo para su custodia en el caso de hallarla conforme; ó en su defecto que vuelva al Tesorero con los reparos para su contestacion, ó progreso sucesivo.

## TITULO XI.

### *Del Secretario.*

Art. 73. Servirá su oficio sin ningun estipendio ni remuneracion como todos los sócios sus respectivos encargos, pero se le abonarán los gastos de Secretaría en virtud de cuenta documentada, y tendrá á sus órdenes el escribiente ó escribientes que las Sociedades estimen absolutamente precisos segun la clase y trabajos de cada una.

Art. 74. Al tomar posesion el Secretario de su encargo recibirá por inventario todos los libros y papeles correspondientes á la Secretaría y Archivo.

Art. 75. Estenderá los apuntes en las Juntas, y despues el borrador de las actas, que entregará al Censor para lo dispuesto en los artículos 67 y 68, y tendrá un libro donde se copiarán con aseó y exactitud.

Art. 76. Al márgen de los borradores y libros de actas se anotarán los apellidos de los sócios concurrentes á cada sesion por el órden de su antigüedad; y en el caso de que hubiese dos ó mas de un mismo apellido, se pondrán tambien sus nombres para que no pueda padecerse equivocacion al hacerse el cómputo de asistencias de que habla el artículo 4o.

Art. 77. Leerá el borrador del acta de la sesion anterior, y aprobada que sea por la Sociedad, la rubricarán en el acto el Director, el Censor y el mismo Secretario, ó el que haga sus veces, el cual dispondrá que se copie inmediatamente en el libro formado al intento, y la autorizará con firma entera,

rubricándola tambien el Director y el Censor ó los sócios que hubiesen desempeñado sus funciones en las Juntas á que se refiera.

Art. 78. Seguirá despues dando cuenta de lo que haya ocurrido con posterioridad á la última sesion, empezando por las Reales órdenes, oficios de las Autoridades, actas de las clases, memorias, informes y demas espedientes de que deba tener conocimiento la Sociedad.

Art. 79. Firmará la correspondencia con los individuos de la Sociedad y con las demas del Reino, y todos los documentos que firme el Director.

Art. 80. Estenderá los libramientos para pago de las atenciones ordinarias y de cualquiera cantidad que deba satisfacerse por acuerdo de la Sociedad; avisando al Tesorero y Contador á fin de que no se detenga su abono.

Art. 81. Espedirá, prévio indispensablemente acuerdo de la Sociedad, las certificaciones; las firmará, y recogerá el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Director antes de entregarlas á los interesados.

Art. 82. Llevará un libro de registro en que conste la entrada, trámites y resolucion de todos los espedientes que se promuevan en la Sociedad.

Art. 83. Tendrá otro libro para anotar en hojas distintas la admision de cada sócio, clase á que se incorpore, comisiones importantes que haya desempeñado, oficios que haya obtenido, asistencias anuales á la Sociedad, y dia de su fallecimiento ó separacion.

Art. 84. Cuidará con esmero de que todos los papeles de la Secretaría y Archivo esten con órden y claridad; formará un índice general de todos ellos por años y materias, y tendrá á su cargo la biblioteca de la corporacion.

Art. 85. Facilitará, prévia peticion firmada, todos los papeles, espedientes y libros que necesiten el Censor y los Secretarios de las clases, y en las horas en que esté abierta la Secretaría confiará á los sócios los papeles y libros que le pidan.

Art. 86. En una de las dos primeras Juntas del año presentará y leerá á la Sociedad una relacion de lo mas importante en que se haya ocupado la misma en el anterior, y de los resultados de sus tareas.

(Se concluirá).